

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 1 DE JULIO DE 2011

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA**

ASUNTO DE LAS PENITENCIARIAS DE MENDOZA

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" , "la Corte" o "el Tribunal") de 22 de noviembre de 2004, mediante la cual resolvió, en los términos de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y 25 del Reglamento de la Corte entonces vigente¹, requerir a la República de Argentina (en adelante también "el Estado" o "Argentina") que adoptara de forma inmediata las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la Unidad Gustavo André, de Lavalle, así como la de todas las personas que se encontraran en el interior de éstas.
2. La Resolución de la Corte de 18 de junio de 2005, mediante la cual se reiteraron las medidas de protección ordenadas por el Tribunal².
3. La Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, mediante la cual decidió mantener vigentes las medidas provisionales³.
4. La Resolución dictada por el entonces Presidente de la Corte el 22 de agosto de 2007⁴, mediante la cual, previa consulta con los demás Jueces del Tribunal, resolvió

* De conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, el Juez Leonardo A. Franco García-Sayán, de nacionalidad argentina, no participó de la deliberación y firma de la presente Resolución. Adicionalmente el Juez Alberto Pérez Pérez informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

¹ Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por el Tribunal Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

² Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005.

³ *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006.

⁴ *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de

desestimar una solicitud de ampliación de las referidas medidas provisionales, presentada por los representantes de los beneficiarios y respaldada por la Comisión Interamericana. Además, requirió al Estado que mantuviera las medidas ordenadas por la Corte en sus Resoluciones de 22 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2005 y 30 de marzo de 2006.

5. La Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2007, mediante la cual resolvió ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente del Tribunal de 22 de agosto de 2007 y requerir al Estado que continuara adoptando las referidas medidas provisionales.

6. La Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2010⁵, mediante la cual resolvió:

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 22 de noviembre de 2004, ratificadas posteriormente, para proteger la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas.

2. Aclarar que, en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, el levantamiento de las medidas provisionales no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios y al Estado de Argentina.

4. Archivar el expediente del presente asunto.

7. El escrito de 14 de marzo de 2011 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentó una "solicitud de reapertura de las medidas provisionales", para proteger la vida y la integridad personal de los internos alojados en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, específicamente en los Complejos Penitenciarios de San Felipe (en adelante también "Unidad de San Felipe" o "Unidad Penitenciaria de San Felipe") y Boulogne Sur Mer (en adelante también "Unidad de Boulogne Sur Mer" o "Unidad Penitenciaria de Boulogne Sur Mer"). Asimismo, solicitó que las medidas se extiendan en forma particular a los señores William Vargas García, Walter Fabián Correa, Andrés Yacante y Matías Marcelo Tello Sánchez.

8. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante también "la Secretaría") de 11 de marzo de 2011, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal y en aplicación del artículo 27.5 del Reglamento, se solicitó al Estado que, a más tardar el 15 de marzo de 2011, presentara las observaciones y documentación que considerare pertinentes a efectos de resolver la referida solicitud.

9. La comunicación de 14 de marzo de 2011, mediante la cual el Estado, solicitó "un nuevo plazo para responder", así como la nota de la Secretaría de 15 de marzo de 2011, mediante la cual se otorgó al Estado la prórroga solicitada hasta el día 21 de los mismos mes y año.

10. El escrito de 21 de marzo de 2011 sin anexos, mediante el cual el Estado presentó sus observaciones a la referida solicitud de la Comisión Interamericana.

11. La nota de la Secretaría de 31 de marzo de 2011, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, fue transmitido el escrito del Estado a la

la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007.

⁵ *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010.

Comisión Interamericana para que, a más tardar el 12 de abril de 2011, presentara las observaciones que estime pertinentes.

12. La comunicación de 5 de abril de 2011 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana señaló que uno de los representantes “manifestó que continuaba la violencia en la cárcel de Mendoza”.

13. El escrito de 11 de abril de 2011 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana informó sobre un supuesto enfrentamiento entre internos y sobre recientes acontecimientos en la Unidad San Felipe en los que aparecen involucrados los señores Andrés Yacante y Matías Marcelo Tello Sánchez, cuya protección fue solicitada.

14. La comunicación de 12 de abril de 2011, mediante la cual la Comisión solicitó una prórroga para la presentación de sus observaciones al escrito estatal de 21 de marzo de 2011, así como la nota de la Secretaría de 13 de abril de 2011, mediante la cual se otorgó la prórroga solicitada hasta el 25 de abril de 2011.

15. El escrito de 25 de abril de 2011, mediante el cual la Comisión remitió sus observaciones al informe del Estado.

16. La nota de Secretaría de 3 de mayo de 2011, mediante la cual se informó que tanto la referida solicitud de la Comisión como las observaciones del Estado y de la Comisión serían puestas en consideración de la Corte. Además, en atención a los alegados hechos expuestos en la solicitud de la Comisión y a lo expresado por el Estado, se recordó a éste su obligación de adoptar los mecanismos que considerara efectivos para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas que están bajo su jurisdicción, particularmente los derechos a la vida y a la integridad personal, de conformidad con las obligaciones generales que tienen los Estados Parte en la Convención Americana, consagradas en el artículo 1.1 de la misma.

17. El escrito de 3 de mayo de 2011, mediante el cual el Estado presentó observaciones a lo informado por la Comisión el 5 y 11 de abril de 2011.

18. La nota de la Secretaría de 25 de mayo de 2011, mediante la cual, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, reunida en su XLIII Período Extraordinario de Sesiones que se celebró en la Ciudad de Panamá, se solicitó al Estado y a la Comisión Interamericana que, a más tardar el 8 de junio de 2011, presentaran información actualizada sobre la situación de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, específicamente en las Unidades de San Felipe y Boulogne Sur Mer y, particularmente de los señores William Vargas García, Walter Fabián Correa, Andrés Yacante y Matías Marcelo Tello Sánchez. Además, se les solicitó que se refieran al avance de las investigaciones penales, administrativas y de cualquier otra índole en curso abiertas respecto de los hechos señalados, así como a cualquier otra información que consideren relevante al respecto.

19. El escrito de 1 de junio de 2011, mediante el cual el Estado remitió “copia de la ley que dispone la creación del mecanismo denominado Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.

20. Los escritos de 7 y 8 de junio de 2011, mediante los cuales el Estado y la Comisión respectivamente remitieron documentación e información en respuesta a lo solicitado en la nota de la Secretaría de 25 de mayo de 2011.

21. El escrito de 24 de junio de 2011, mediante el cual la Comisión remitió información adicional.

CONSIDERANDO QUE:

1. Argentina es Estado Parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte en el mismo acto de ratificación.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. En relación con esta materia, el artículo 27 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) establece, en lo pertinente, que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

4. La Comisión solicitó la “reapertura” de las medidas provisionales que habían sido ordenadas por el Tribunal en el asunto de las Penitenciarías de Mendoza desde el 22 de noviembre de 2004 y que estuvieron vigentes hasta el 15 de diciembre de 2010 fecha en la que se notificó la Resolución de 26 de noviembre de 2010. A efectos de determinar la procedencia de esta solicitud, la Corte analizará la información y fundamentación presentada por la Comisión, así como las observaciones del Estado al respecto y las posteriores de la Comisión.

A. Información presentada por la Comisión y por el Estado

a) Sobre los alegados hechos de tortura o violencia

5. La Comisión presentó información al Tribunal acerca de supuestos actos que podrían calificarse como tortura, en perjuicio de internos de la Unidad de San Felipe, perteneciente a la Penitenciaría de Mendoza. Señaló que durante la primera quincena de enero de 2011 fue hallado en las afueras de la Unidad Penitenciaria de Boulogne Sur Mer un teléfono celular propiedad de un funcionario penitenciario⁶, en el que se encontraron varios videos y fotografías que exponen actos de tortura infligidos contra internos de la Unidad Penitenciaria de San Felipe por miembros del personal penitenciario, así como otro tipo de conductas “violentas e irresponsables entre los

⁶ La Comisión señaló que “con el mismo dispositivo se han registrado diversas fotos, que son nombradas como “Yo” y permiten colegir que esa persona sería la propietaria del celular en cuestión y quien ha realizado las filmaciones [...] mencionadas”.

propios miembros del personal penitenciario y hacia los privados de libertad a su cargo". La Comisión acompañó su solicitud con material audiovisual, que describe de la siguiente manera:

- i) el primer video "sería del 4 de setiembre de 2010, y en [...] el mismo se puede observar que al menos cinco [...] funcionarios penitenciarios dentro de la Unidad de San Felipe, en horas de la noche, practicarían peleas con guantes de boxeo";
 - ii) el segundo video sería del "3 de diciembre de 2010 y en [...] el mismo se puede constatar que [dos] funcionarios penitenciarios arremeten con golpes de puños y patadas contra un interno, posiblemente joven-adulto, esto es, mayor de 18 años y menor de 21, en la sala contigua a la Unidad de San Felipe que aloja a esta población penitenciaria, con la connivencia de aquel que filma y que ante el intento de ocultamiento de los golpes con el cierre de la puerta, éste contesta con decepción por no poder seguir filmando. En el audio pueden escucharse las exclamaciones de sufrimiento que emite el interno indefenso, ante los golpes que recibe, en zona abdominal y en sus piernas";
 - iii) el tercer video estaría compuesto por dos archivos del 6 de junio de 2010, "donde se puede apreciar la participación de, al menos, [cinco] funcionarios penitenciarios que mantienen a un interno, de identidad todavía desconocida, arrodillado sobre el piso esposado y maniatado a una ventana del pabellón, estirando hacia arriba sus brazos en sentido contrario a su flexión natural. Con este escenario tortuoso los funcionarios penitenciarios le dan golpes de puños y patadas al interno ensañándose sobre las costillas, las que según la queja del interno las tendría fracturada. Además, los funcionarios le preguntan dónde le duele y, así, castigarlo en ese sitio";
 - iv) el video "*fuego para un Pucho* [...]" registra que ante la solicitud de un interno de encender un cigarrillo, personal penitenciario emplea un elemento que arroja fuego contra la mirilla de la celda. Los penitenciarios filman esta situación jactándose del trato que le brindan con burlas alusivas", y
 - v) el último video "filma el accionar del personal penitenciario cuando realiza el cierre de celdas del pabellón". En el mismo, aparece que el mismo personal se "aprovech[a] [que] internos [...] se encontraban bañando[se] y [además se puede ver que] los introducen violentamente en las celdas, utilizando medios antirreglamentarios como bastones de madera y hierro. Asimismo, los funcionarios penitenciarios se jactan de manera burlesca de su proceder ante el dispositivo que se utiliza para realizar la filmación".
6. Según la Comisión, los representantes de los peticionarios indicaron que los internos que aparecen en los videos sometidos a alegados actos de tortura son los señores Walter Fabián Correa y William Vargas García, y que los internos que se comunicaron con los representantes son los señores Andrés Yacante y Matías Marcelo Tello Sánchez. Según la información aportada por la Comisión, durante una visita realizada por el abogado Carlos Varela a la Unidad de San Felipe el 6 de febrero de 2011, los internos Andrés Yacante y Matías Marcelo Tello Sánchez habrían relatado que "[e]n la celda 12 había sido alojado un joven de nombre Emanuel, aparentemente acusado de violación y esta persona era [...] constantemente [y duramente] torturada con golpes en la cabeza, sostienen que una vez lo escucharon [...] gritando que le habían sacado el hombro y le echaban gas pimienta en la cara".

b) Sobre la alegada sistematicidad o generalidad de los hechos de tortura informados

7. La Comisión Interamericana señaló que los hechos de tortura y malos tratos registrados en los videos que salieron a la luz pública no son eventos aislados, sino que evidencian una práctica sistemática por parte de los agentes del Servicio Penitenciario de Mendoza. Refiriéndose a los escritos de los representantes de los peticionarios de 2, 6 y 10 de febrero de 2011, la Comisión aportó los siguientes elementos:

- i) Declaración testimonial rendida por el señor William Vargas García al *Diario UNO* el día 10 de febrero de 2011;
- ii) Declaraciones rendidas por el señor Walter Fabián Correa en el curso de una visita realizada a la Unidad de San Felipe el 8 de febrero de 2011 por los asesores legales de la Subsecretaria de Justicia y Derechos Humanos y de la Dirección de Derechos Humanos en la que también participó el señor Carlos Varela;
- iii) Relatos de los internos Andrés Yacante y Matías Marcelo Tello Sánchez en el marco de una visita realizada por el abogado Carlos Varela a la Unidad de San Felipe el 6 de febrero de 2011;
- iv) Información audiovisual;
- v) Carta emitida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana el 14 de febrero de 2011, en la que manifiesta que había recibido de familiares de internos denuncias sobre malos tratos y pésimas condiciones de detención, antes del conocimiento público de los videos, y que se había "podido acreditar que no se trataría de un hecho aislado porque de los videos encontrados surge que los lugares donde los internos son maltratados, son distintos y suceden las cosas además en épocas diferentes";
- vi) Declaraciones dadas a la prensa el 10 de febrero de 2011 en Mendoza por el Procurador Penitenciario Francisco Mugnolo, en las que manifestó "que episodios de torturas como los registrados son comunes en las cárceles argentinas, y que una de las causas de que esto ocurra es la formación deficiente de los agentes penitenciarios". En otras declaraciones, el Procurador habría señalado que "las violaciones a los derechos humanos de los detenidos constituyen una práctica cotidiana", y
- vii) Otras denuncias relativas a hechos similares presentadas por internos luego de que se conocieran públicamente los alegados actos de tortura cometidos contra William Vargas García y Walter Fabián Correa.

8. Además, la Comisión señaló que existe entre los miembros del Servicio Penitenciario Provincial una cultura de violencia, irresponsabilidad e indisciplina. En sustento de esa afirmación presentaron los siguientes elementos:

- i) "Un video grabado el 5 de septiembre de 2010 que muestra a los agentes penitenciarios de la Unidad de San Felipe peleando con guantes de noche, fuera de todo contexto deportivo o de entrenamiento. Ello ocurre mientras fuman y toman mate. Se escucha en el fondo la voz de quien filma que repite frases como: 'el primero que no se levante pierde';"

- ii) "Otros dos videos en los que agentes penitenciarios de forma indisciplinada e irresponsable se molestan unos a otros y terminan dándose golpes y patadas en plan 'fraternal', pero que visiblemente afecta sus ánimos";
- iii) Tres grupos de fotografías en las que se observa a los agentes penitenciarios en distintas situaciones obscenas o de apología de la violencia durante el ejercicio de sus funciones, y
- iv) Información de prensa según la cual en noviembre de 2009 uno de los aspirantes al Servicio Penitenciario de Mendoza denunció que uno de los instructores sometía a sus alumnos a formas de maltrato físico. La "existencia de esta denuncia fue confirmada por el Director del Servicio Penitenciario y el instructor ha sido separado del cargo mientras se adelantan las investigaciones".

9. En relación con lo anterior, el Estado alegó que "[l]os hechos particulares de violencia que ha[bían] salido a la luz en el mes de febrero de 2011, y sobre los cuales la Comisión asienta su solicitud de reapertura de medidas provisionales, no conforman un patrón sistematizado de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los internos, por parte de los agentes penitenciarios. Se trata de hechos aislados de violencia, cuyo común denominador es la identidad de sus autores quienes se encuentran privados de su libertad e imputados por los delitos cometidos".

10. En relación con los elementos aportados por la Comisión, el Estado reconoció, en cuanto al alegato de los peticionarios sobre una posible práctica sistemática de torturas, basado en una carta de un diputado reproducida por la Comisión, que los hechos alegados ocurrieron en diversos lugares del mismo establecimiento, pero señaló que son los mismos agentes penitenciarios los que intervienen en cada uno de los hechos alegados. Por ello, el hecho de que sean diversos lugares dentro del establecimiento no puede probar que se trate de un patrón generalizado, sino únicamente que serían actos de "un grupo determinado e identificado de guardiacárceles que están siendo investigados por la justicia provincial". Señaló que esas personas están siendo procesadas con la máxima imputación administrativa posible y ya no cuentan con posibilidad de afectar los derechos de los internos.

11. En lo que se refiere a las declaraciones del Procurador Penitenciario, el Estado señaló que éste tiene facultades respecto de internos federales, y no de internos provinciales; que la última visita del Procurador Penitenciario a los centros penitenciarios mendocinos se realizó en 2007, y que desde entonces no había visitado ninguno de los penales de la Provincia de Mendoza. En cuanto a las denuncias mencionadas por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, el Estado afirmó no tener conocimiento y que a pesar de habersele solicitado las mismas, hasta la fecha no se habría recibido respuesta a las referidas solicitudes por lo que el "Ejecutivo Provincial no tiene conocimiento del contenido ni del trámite que se le habría dado a las referidas denuncias recibidas por el [referido] diputado".

12. Por último, en sus observaciones al escrito estatal, la Comisión agregó, en cuanto a los indicios de práctica sistemática, que en el marco de las medidas provisionales es "suficiente que existan, *prima facie*, indicios sobre la extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño". Asimismo mencionó que el Estado se limitó a establecer que "tan sólo siete custodios serían responsables de las torturas a los internos, quienes están siendo procesados, sin ofrecer ninguna otra información sobre las acciones tomadas en relación con las afirmaciones a nivel interno de que lo ocurrido se enmarca dentro de una práctica sistemática". Además, aunque la Comisión

no señaló específicamente la información a la que se refería, alegó que en el marco de las medidas provisionales existía “información sobre las actuaciones de los guardias penitenciarios en perjuicio de los internos”, a lo cual se sumaría “la información puesta en conocimiento de la Corte en marzo de 2011 sobre las torturas llevadas a cabo por guardias penitenciarios –no sólo respecto de siete-, así como sobre las múltiples declaraciones de internos, familiares y funcionarios públicos que indican que lo grabado en el video no es un hecho aislado sino que es una constante dentro de las penitenciarías y que los internos no denuncian por miedo a represalias”. Finalmente, alegó que debe sumarse expediente la “información relativa a la cultura de violencia, irresponsabilidad e indisciplina de los guardias penitenciarios, así como la capacitación deficiente del personal penitenciario”.

c) Sobre las supuestas condiciones actuales de detención en las Penitenciarías de Mendoza

13. La Comisión informó que aún persisten problemas por las actuales condiciones de detención de los internos en las Unidades de San Felipe y de Boulogne Sur Mer, tales como la falta de suministro de elementos de limpieza y alimentación adecuados, así como la ausencia de actividades para los reclusos, salvo las visitas de dos horas una vez por semana.

14. La Comisión también señaló que, aunado a los alegados hechos de tortura y de los indicios sobre un patrón sistemático de violencia proveniente de agentes estatales, “la información más reciente referente a riñas y malos tratos muestra que continúa la violencia entre internos, tema central de las medidas provisionales durante su vigencia, lo cual indica que persisten las amenazas a la vida e integridad”. En particular, la Comisión, con base en lo manifestado por los peticionarios, informó sobre enfrentamientos entre internos en las Unidades de San Felipe y de Boulogne Sur Mer.

15. En relación con el punto de las condiciones de detención, el Estado se refirió a los distintos proyectos que se están implementando en la Provincia de Mendoza y que atañen a la situación carcelaria. En particular, mencionó: i) el proyecto “Escuela Penitenciaria de Mendoza”, para educación permanente y capacitación del personal penitenciario sobre los estándares internacionales de derechos humanos referidos a la materia, y ii) la implementación de programas referidos a la atención de la salud de los internos.

16. En cuanto a los hechos de riñas y violencia, el Estado manifestó que: i) constituyen “conflictos intracarcelarios que no comprometieron la responsabilidad de agentes penitenciarios”; ii) se habían tomado las medidas efectivas para garantizar la integridad de los internos afectados a consecuencia de los hechos de violencia, y iii) los mismos internos habían sido atendidos por profesionales de la salud tanto al momento de los hechos como en días posteriores para monitorear la evolución de las lesiones sufridas.

17. En su último informe el Estado se refirió a diversas labores de refacción y obras edilicias en diferentes pabellones de la Unidad de Boulogne Sur Mer y de la Unidad de San Felipe, que redundarían en mejores condiciones y mayor capacidad de plazas de alojamiento. Además, aportó cifras sobre cantidades de internos que se encontrarían desempeñando actividades laborales y de capacitación y señaló que, a través del seguimiento médico y de procesos preventivos de salud, se ha logrado mejorar

considerablemente la calidad de vida de los internos, sus familiares y el personal penitenciario.

d) Sobre las alegadas medidas que habrían sido adoptadas por el Estado en relación con los hechos denunciados

18. El Estado alegó haber tomado una serie de medidas para dar solución a los hechos ocurridos e informados por la Comisión Interamericana. Presentó un informe de la Provincia de Mendoza en el que, según alega, los actos individualizados de tortura y malos tratos contra internos de las penitenciarías mendocinas no son tolerados ni justificados de ninguna manera. El Estado manifestó que, al haber tomado esas acciones, la seguridad, vida e integridad de los internos "se encuentra asegurada en los mismos términos en que fuere evaluada en noviembre de 2010".

19. En relación con los señores William Vargas García, Walter Fabián Correa, Andrés Yacante y Matías Marcelo Tello Sanchez, el Estado alegó haber adoptado las siguientes medidas:

- i) el Departamento de Tratamiento del Complejo Penitenciario de San Felipe les efectuó un "exhaustivo control físico, psíquico y judicial". Se les había practicado una "entrevista psicológica individual, tendiente a verificar la situación de tránsito en el régimen progresivo de la pena, el estado psíquico actual y la posibilidad y/o necesidad de reubicación temporaria". El informe provincial señala que, por el tiempo transcurrido y a pesar de la notoriedad de los hechos, no se encontraron secuelas visibles;
- ii) Respecto a la situación jurídica, hubo revisión de los prontuarios y expedientes judiciales de cada uno de los internos;
- iii) En relación con lo anterior, el 9 de febrero de 2011 se le otorgó la libertad condicional al señor William Vargas García;
- iv) Los otros tres sindicados procesados por diversos delitos están a la espera del respectivo juicio oral. Como medida de resguardo, y con la finalidad de lograr un "esquema de contención integral", fueron incorporados a un módulo sin internos y con una guardia especial compuesta por personal de custodia de otras unidades. Posteriormente, y a pedido de sus familiares y el representante, fueron trasladados a la Unidad VII de Tunuyán (Alcaldía de Tránsito), a la espera de la finalización del sumario administrativo de la totalidad de los eventuales responsables de los hechos. En esta Unidad se les realizaría un control médico semanal. En su último informe, el Estado señaló que el 28 de abril de 2011 los señores Correa, Andrés Yacante y Matías Marcelo Tello Sánchez fueron trasladados al Complejo Penitenciario III Almafuerde. Se encuentran en un módulo para internos en situación de "Procesados – Jóvenes Adultos" y tienen acceso a alimentación, calefacción centralizada, teléfono público, diferentes tipos de actividades recreativas y régimen de visita de 7 horas un día por semana. Tal módulo cuenta con patios interno y externo, celdas individuales y condiciones adecuadas. La "División Tratamiento Social" les ha brindado atención profesional especializada. El 27 de mayo de 2011 el señor Walter Fabián Correa fue nuevamente trasladado a la Unidad de San Felipe, por solicitud expresa de su madre, y

- v) Según una evaluación médica efectuada en mayo de 2011, los señores Andrés Yacante y Marcelo Tello Sanchez se encuentran en buen estado. En cuanto al señor Correa, quien ha cometido reiterados intentos de suicidio, ha contado con asistencia y control un psicológico permanente; fue atendido en once oportunidades en la División de Asistencia Médica; y, si bien fue atendido en el Hospital El Sauce por un nuevo intento de suicidio los días 19 y 20 de mayo de 2011, cuatro días después fue reevaluado por psiquiatría y se determinó que se hallaba "compensado sin ideación suicida". El Estado también presentó conclusiones de informes rendidos por la División de Tratamiento psicológico de las referidas tres personas.

20. En su último escrito (*supra* Visto 21), la Comisión manifestó que el señor William Vargas García continuaría recibiendo amenazas, pese a haberse acogido al programa de protección de testigos cuando le concedieron la libertad condicional, el Estado no le habría dado protección alguna. Además, a pesar de que el gobierno provincial le habría gestionado una casa, no la habita "por falta de muebles". A su vez, un ex compañero de celda de aquél también habría sido víctima de torturas denunciadas, pero tampoco tendría protección. En cuanto al señor Walter Fabián Correa, "quien denunció presiones y golpes en Almafuerte, solicitó su libertad, la cual fue rechazada" y las autoridades no habrían tomado acciones respecto de sus intentos de suicidio. En lo que concierne los señores Andrés Yacante y Marcelo Tello Sanchez, fue declarado con lugar el *hábeas corpus* presentado a su favor por supuestos golpes recibidos en la Unidad de Almafuerte y se habría ordenado remitirlos a la Unidad de San Felipe. La Comisión reiteró que se encuentran en una situación de riesgo agravado, no necesariamente por el hecho de permanecer detenidos en el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, sino por la denuncia misma al revelar lo que sucede en las referidas Unidades penitenciarias. Por último, refirió que en la investigación por las torturas se denunció que se habría hecho firmar a un interno una declaración de que había sido él quien obtuvo el celular con las filmaciones.

21. Por otro lado, el Estado señaló que se tomaron diversas medidas respecto de quienes fueron identificados como "presuntos responsables de los hechos de tortura y vejaciones contra los internos del Complejo Penitenciario [de] San Felipe", entre las cuales destacó:

- i) Actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Inspección General de Seguridad, ente descentralizado encargado de la investigación e instrucción de las faltas administrativas, con la consecuente determinación de responsabilidad del personal de las fuerzas de seguridad de la provincia. Se han realizado diez actuaciones administrativas, en las que se dispuso la apertura de sumario administrativo y la aplicación de suspensión preventiva y "pase a pasiva" de siete efectivos involucrados;
- ii) Se imputó y separó del cargo a quienes ejercían tareas de conducción por la falta de cumplimiento del deber de control;
- iii) Se ha procedido a abrir expedientes administrativos en virtud de denuncias recibidas telefónicamente por parte de familiares de internos, de notas de prensa, y de denuncias remitidas por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno;
- iv) La Subsecretaría Provincial de Derechos Humanos tomó declaraciones a internos en el pabellón donde habrían ocurrido los hechos, las que fueron incorporadas a las investigaciones administrativas y judiciales;

- v) A partir de la presentación de denuncias por parte de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Mendoza, la Fiscalía de Delitos Complejos de la Provincia de Mendoza inició las gestiones de investigación correspondientes. Actualmente, hay: i) "tres imputados por el delito de torturas ; [ii)] un imputado por el delito de severidades y vejaciones; [iii)] un imputado por los delitos de tortura en concurso real con el delito de severidades y vejaciones; y [iv)] dos imputados por el delito de omisiones funcionales que permitieron la tortura. Las siete personas se encuentran actualmente detenidas, ante el temor fundado de que, por su condición de agentes penitenciarios, puedan obstaculizar la investigación";
 - vi) En su último informe el Estado precisó que el agente acusado por el delito de severidades y vejaciones ya fue liberado y que los otros seis agentes se encuentran alojados en la Unidad Carcelaria No. 6 del Complejo de Boulogne Sur Mer. Además, la Fiscalía solicitó prisión preventiva contra esos seis agentes acusados, pero no hay resolución al respecto. Si bien la causa no ha sido elevada a juicio, la misma presenta un "grado de complejidad considerable en materia probatoria" y se ha registrado "una permanente actividad procesal por parte de los defensores de cada uno de los acusados",
 - vii) La Provincia de Mendoza, representada por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, el Subsecretario de Derechos Humanos, la Directora de Derechos Humanos y el Director General del Servicio Penitenciario, así como el Estado argentino, a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se constituyeron como parte querellante en la causa.
22. El Estado se ha referido a otras medidas emprendidas a raíz de los hechos informados por la Comisión y los representantes de los beneficiarios de las medidas levantadas. En particular se mencionan las siguientes medidas:
- i) Con el objetivo de incrementar la presencia en los penales, de auditar sin previo aviso los lugares de alojamiento y de garantizar el derecho de los internos a denunciar este tipo de vejámenes, la Dirección Provincial de Derechos Humanos ha creado delegaciones en cada una de las penitenciarías con presencia diaria en los penales de abogados dependientes de la Dirección, para realizar recorridos, toman declaraciones y reclamos de diversa índole, y
 - ii) En el sentido de identificar la existencia de otros hechos de similares características que no hubieran sido denunciados, así como procurar la investigación del hecho denunciado, la individualización de los responsables y la aplicación de la sanción que correspondiere conforme a ley, la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos instruyó a sus asesores a fin de recibir declaración a los internos alojados en el pabellón donde se habrían producido los hechos. Las actas relevadas son útiles para el adelanto de las investigaciones administrativas y también fueron aportadas a la causa judicial.

B. Sobre la solicitud de "reapertura" de las medidas provisionales

- a) Sobre la "reapertura" de las medidas provisionales y otros aspectos procesales*

23. El Estado cuestiona la figura de “reapertura” de medidas provisionales, alegando que no encuentra sustento alguno en la normativa procesal en vigor. Agregó que las medidas provisionales dictadas por el Tribunal en el año 2004 “fenecieron de pleno derecho con la decisión de su levantamiento adoptada en noviembre de 2010, de manera tal que todo pronunciamiento sobre el particular requerirá de un nuevo y pormenorizado estudio de la situación denunciada y, eventualmente, el dictado de una nueva resolución que evaluará la existencia o no de una situación de extrema gravedad y urgencia que pudiera justificar el dictado de una medida de excepción como la propuesta por la [...] Comisión”.

24. Por otro lado, el Estado destacó que el requerimiento no denunciaba un hecho nuevo alguno, sino que “pretende justificar el dictado de una nueva medida provisional sobre la base de hechos que habrían ocurrido, precisamente, durante la vigencia de la [R]esolución de 22 de noviembre de 2004”. En el informe de la Provincia de Mendoza se indica que el Estado no tuvo conocimiento de estos hechos sino hasta el 2 de febrero de 2011, cuando los videos fueron difundidos por los medios de comunicación y, si bien los videos serían anteriores a la solicitud de levantamiento de las medidas, aún no se habrían realizado las pericias para determinar la fecha de creación de los archivos. Asimismo, mencionó que era necesario subrayar que “el escenario general reinante en los establecimientos alcanzados por las medidas fue debatido ampliamente en la audiencia pública [...] que derivara en la decisión de levantamiento de las medidas provisionales oportunamente dictadas” y que en definitiva, se trataba de “hechos que habrían acontecido durante el año 2010, que recién son denunciados en el presente año, y que, en adición a ello, no han sido indiferentes para las autoridades locales, sino que por el contrario, dieron lugar a la detención y puesta a disposición de la justicia de los presuntos responsables”.

25. En tercer lugar, el Estado observó que la Comisión elevó la solicitud de medidas a la Corte “inaudita parte”, sin solicitar información alguna al Estado argentino, basándose únicamente en la información proporcionada por los peticionarios y en publicaciones de prensa, y sin invocar, con carácter previo, las facultades que le concede el artículo 25 de su Reglamento, en tanto le confiere la posibilidad de solicitar al Estado la adopción de medidas cautelares frente a una situación de extrema gravedad y urgencia. El Estado alega que, en todo caso, no pudo presentar sus observaciones a lo informado por los peticionarios.

26. Por último, el Estado alegó que, a raíz de la denuncia de los peticionarios, la Provincia de Mendoza articuló una serie de medidas que dan cuenta que el Estado se encuentra abocado a dar solución a los hechos ocurridos en la penitenciaría con anterioridad a la solicitud, por lo que, en observancia del principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano, la solicitud de reapertura de las medidas resulta improcedente.

27. La Comisión señaló al respecto que su solicitud de reapertura se sustentaba “en la propia naturaleza de los hechos puestos en conocimiento de la Corte en marzo de 2011 sobre lo sucedido en el segundo semestre de 2010, la cual se enmarca dentro de la grave situación que fue informada la Corte Interamericana a lo largo de los 6 años de vigencia de las medidas”. Agregó que era particularmente relevante que los hechos hubiesen ocurrido durante la vigencia de las medidas provisionales ordenadas por la Corte y que esos hechos no fueron conocidos al momento de decretarse el levantamiento de las medidas provisionales el 26 de noviembre de 2010, sino que fueron allegados como prueba superviniente y claramente hubiesen tenido un impacto en la valoración realizada por el Tribunal. En ese sentido, “el hecho de que la Corte y la Comisión no tuvieran conocimiento de estos hechos es precisamente porque el Estado

no se encontraba llevando a cabo los controles y medidas necesarias para proteger a los beneficiarios de las medidas provisionales entonces vigentes. En virtud de ello, la Comisión consideró que no correspondía hacer un análisis nuevo y separado sobre el asunto, como lo pretende el Estado, puesto que los hechos se dieron en el marco de medidas provisionales vigentes, sin que el Estado brindara la protección debida". Por último, la Comisión afirmó que, más allá de cómo se denomine a la figura de reapertura, la situación presentada demuestra la concurrencia de los elementos de extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas.

28. En cuanto a lo planteado por el Estado sobre si la Comisión debió dictar medidas cautelares antes de presentar la solicitud que ahora se resuelve, este Tribunal reconoce que en varios asuntos la Corte ha considerado relevante, al ordenar medidas provisionales, que anteriormente la Comisión hubiese ordenado al Estado la adopción de medidas cautelares y que éstas no hayan producido los efectos de protección requeridos o que el Estado no las haya adoptado⁷. Además, el Tribunal reconoce la importancia de las medidas cautelares dictadas por la Comisión como instrumentos de prevención y protección y, en numerosos casos, la práctica de la Comisión ha sido dictarlas antes de enviar una solicitud de medidas provisionales a la Corte. Sin perjuicio de ello, el artículo 63.2 de la Convención no exige como presupuesto para una orden de medidas provisionales por parte de este Tribunal que la Comisión hubiese dictado medidas cautelares anteriormente, ni otros requisitos que pudieran demorar o impedir la emisión de aquéllas y, de tal suerte, poner en mayor riesgo los derechos humanos que deben tutelarse. Por ende, lo planteado por el Estado en este sentido es improcedente.

29. A su vez, esta Corte observa que, tal como lo ha hecho notar el Estado, la figura de "reapertura" de medidas provisionales no está prevista en el Reglamento de la Corte. Ello no obsta, sin embargo, para que el Tribunal analice el planteamiento de la Comisión ante alegadas necesidades de protección de personas a través de medidas provisionales, en los términos del artículo 63.2 de la Convención. Más allá del título que la Comisión utilizó para plantear su solicitud, el fundamento de la misma es la alegada existencia de hechos ocurridos durante la vigencia de las medidas provisionales recientemente levantadas en el asunto de las Penitenciarías de Mendoza, que implicaba como beneficiarios a las mismas personas cuya protección es ahora requerida. Por esta razón, el Tribunal puede considerar lo solicitado por la Comisión como una solicitud de medidas provisionales en sí misma, así como lo ha hecho en asuntos anteriores en que la Corte ha ordenado estas medidas aún cuando ya habían sido levantadas⁸. Ante esta situación, aún si la Comisión no hubiese dado audiencia al Estado previamente a presentar esta solicitud, sería consistente con su propia comprensión del procedimiento por seguir ante la situación planteada y, en todo caso, el Estado ha tenido plenas oportunidades de expresar su posición y sus argumentos cuando este Tribunal le corrió

⁷ Cfr., *inter alia*, *Asunto Caso Vogt*, Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de abril de 1996, Considerando 5; *Asunto María Lourdes Afiuni*, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 9; *Asunto Gladys Lanza Ochoa* respecto de Honduras, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2010, Considerando 10.

⁸ Cfr. *Caso Loayza Tamayo*, Medidas Provisionales respecto de Perú, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2000, las medidas habían sido levantadas por Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de noviembre de 1997; *Caso Carpio Nicolle y otros*, Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2004, Considerando 15.

traslado de la solicitud de la Comisión. Por ende, corresponde a la Corte analizar si concurren los presupuestos materiales para ordenar medidas provisionales.

b) Sobre la necesidad de ordenar medidas provisionales

30. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que el Tribunal pueda disponer la adopción de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables". Del mismo modo, las tres condiciones descritas deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de ellas ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada, sin perjuicio de que pueda volver a ordenarla si en el futuro se reúnen nuevamente las tres condiciones. Además, sin perjuicio de que al dictar las medidas de protección el estándar de apreciación de estos requisitos por parte de la Corte o de quien la presida es *prima facie*⁹, el mantenimiento de las medidas de protección exige una evaluación más rigurosa de la Corte en cuanto a la persistencia de la situación que dio origen a las mismas¹⁰.

31. El Tribunal ya ha establecido en anteriores oportunidades que no corresponde, en el marco de medidas provisionales, considerar el fondo de ningún argumento que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a los beneficiarios. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en los casos contenciosos o en las solicitudes de opiniones consultivas¹¹. Asimismo, la Corte ha reconocido el carácter tutelar y no sólo cautelar de las mismas¹². De tal manera, la Corte no se referirá a lo planteado por el Estado en cuanto a la ejecución de un acuerdo de solución amistosa

⁹ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes y otros*, Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2004, Considerando 10; *Asunto Guerrero Larez*, Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando 14, y *Asunto Alvarado Reyes y otros*, Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2010, Considerando 14.

¹⁰ Cfr. *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo*, Medidas Provisionales respecto de Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009, Considerando 7; *Asunto A. J. y otros*, Medidas Provisionales respecto de Haití, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando décimo octavo, y *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*; *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*; *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando 4.

¹¹ Cfr. *Caso James y Otros*, Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando 6; *Asunto Eloisa Barrios y otros*, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 2010, Considerando 3, y *Asunto Belfort Istúriz y Otros*, Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010, Considerando 9.

¹² Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerandos 7 a 9; *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2008, Considerando 4.

que se habría alcanzado en el procedimiento relativo a la petición que se encuentra ante la Comisión.

32. En cuanto al requisito de “gravedad”, para efectos de la adopción de medidas provisionales la Convención requiere que aquélla sea “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado¹³. En cuanto al requisito de “urgencia” de la situación objeto de solicitud de medidas provisionales, implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. En el análisis de este aspecto corresponde valorar la oportunidad y la temporalidad de la intervención cautelar o tutelar solicitada¹⁴.

33. En el presente asunto, además de requerir la protección de cuatro individuos, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que ordene la protección de las personas privadas de libertad en las Unidades de San Felipe y de Boulogne Sur Mer (*supra* Visto 7), por lo cual los posibles beneficiarios son identificables, ya que son personas que se encuentran recluidas, que pueden ingresar en el futuro en calidad de internos, o que ingresen, normal o eventualmente, ya sea como funcionarios o visitantes, a los centros penitenciario de referencia¹⁵.

34. En el presente asunto la gravedad surge de los elementos documentales y audiovisuales aportados, consistentes en videos y fotografías provenientes de un teléfono celular supuestamente propiedad de un agente penitenciario, así como de declaraciones de personas privadas de libertad y de funcionarios públicos (*supra* Considerando 5), que demostrarían *prima facie* la existencia de hechos de violencia cometidos contra internos de la Unidad Penitenciaria de San Felipe por miembros del personal penitenciario, que podrían llegar a calificarse inclusive como actos de tortura. Además, otros elementos podrían poner de relieve otro tipo de conductas violentas e indebidas entre los propios miembros del personal penitenciario y hacia los privados de libertad a su cargo. Estos hechos habrían ocurrido durante la vigencia de las medidas provisionales, aunque la Comisión y la Corte no habían sido informadas al respecto pues los hechos alegados aún no habían sido revelados, lo cual es, a su vez, un indicio de la falta de monitoreo interno por parte del Estado respecto del accionar de los agentes penitenciarios, actos que deben ser vigilados por el mismo en su posición de garante en los centros penitenciarios y de reclusión.

35. Durante la vigencia de las medidas provisionales en el referido asunto, según lo alegado e informado por la Comisión y por los representantes, se dieron numerosas situaciones de tensión y violencia en las relaciones entre internos y agentes penitenciarios¹⁶. En particular, fue aportada información sobre denuncias de tratos inhumanos y degradantes infligidos a internos en las prisiones provinciales, cuyas investigaciones sufrieron largos retrasos y se temió que no fueran independientes ni exhaustivas¹⁷. La Comisión alegó que pese a que autoridades judiciales declararon con

¹³ Cfr. *Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros*, Medidas provisionales respecto de Panamá, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, Considerando 8.

¹⁴ Cfr. *Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros*, *supra* nota 15, Considerando 9.

¹⁵ Cfr., *Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón"*, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010, Considerando 13.

¹⁶ Cfr., *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*, *supra* nota 3, Considerando 8.

¹⁷ Cfr. Informe Anual de Amnistía Internacional, publicado el 25 de mayo de 2005 sobre hechos

lugar varios recursos de hábeas corpus, continuaron existiendo encierros prolongados y actos de tortura dentro de los pabellones¹⁸. En el informe de la visita realizada a finales de abril de 2009 a las Penitenciarías por el Relator para los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad de la Comisión Interamericana, se informó que los equipos de agentes penitenciarios para las requisas están conformados por pocos funcionarios, por lo que ante su desventaja numérica utilizaban procedimientos muy violentos para realizar las revisiones¹⁹.

36. Si bien los hechos alegados en esta oportunidad se refieren a actos cometidos por varios agentes penitenciarios contra dos internos de la Unidad de San Felipe, la situación informada de actos que podrían calificarse como tratos inhumanos o degradantes, e inclusive formas de tortura, podría indicar la posible existencia dentro de las penitenciarías de ciertas prácticas incompatibles con las obligaciones convencionales del Estado. Esto, en todo caso, debería ser una clara línea de investigación de los hechos por parte de las autoridades internas en sedes penal y administrativa. Si bien el Estado estaría adoptando medidas para investigar y procesar a presuntos responsables de los hechos, tanto en sede penal como administrativa, así como dispositivos de prevención de hechos similares (*supra* Considerando 22), no informó si todas las instancias de investigación están procurando determinar específicamente la existencia de hechos o prácticas similares a lo interno de las penitenciarías, pues alegó que no existe tal práctica.

37. En cuanto a la protección individual o particular solicitada por la Comisión, según se desprende de la información aportada por ésta y por el Estado, este último habría adoptado una serie de medidas con la finalidad de proteger la vida e integridad física de los señores William Vargas García, Walter Fabián Correa, Andrés Yacante y Matías Marcelo Tello Sanchez (*supra* Considerando 19). Sin embargo, la Comisión ha informado que estas personas habrían sido agredidas en los lugares de detención a los que han sido trasladados y que no se estaría protegiendo adecuadamente a los testigos de los hechos, ante lo cual el Estado no ha brindado respuesta alguna.

38. En cuanto a medidas adoptadas respecto de los "presuntos responsables de los hechos de tortura y vejaciones contra los internos del Complejo Penitenciario San Felipe", así como otras medidas, el Estado destacó:

- i) La apertura de 10 actuaciones administrativas (investigación e instrucción de posibles faltas administrativas) por la Inspección General de Seguridad, en las que se dispuso la apertura de sumario administrativo y la aplicación de suspensión preventiva y "pase a pasiva" de 7 agentes penitenciarios involucrados así como la imputación y separación del cargo a quienes ejercían tareas de conducción por la falta de cumplimiento del deber de control;
- ii) Apertura de expedientes administrativos en virtud de denuncias de familiares de internos, de notas de prensa y de denuncias remitidas por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno;

destacados entre enero y diciembre de 2004, folio 1114 del expediente.

¹⁸ Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*, *supra* nota 3, Visto 51.d.

¹⁹ Cfr. Informe especial de 16 de noviembre de 2008 sobre la situación de la Penitenciaría Provincial y la Granja Penal "Dr. Juan Bautista Vitale Nocera", del distrito de Gustavo André, departamento de Lavalle, Mendoza, Argentina y observaciones a los últimos informes del Estado sobre implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte el 22 de noviembre de 2004, párrafo 17, folio 6912 del expediente.

- iii) Apertura de investigación penal por la Fiscalía de Delitos Complejos de la Provincia de Mendoza, cuyo estado actual sería: a) tres imputados por el delito de torturas; b) un imputado por el delito de severidades y vejaciones; c) un imputado por delitos de tortura en concurso real con el delito de Severidades y Vejaciones, y d) dos imputados por el delito de omisiones funcionales que permitieron la tortura. Los seis imputados se encontrarían actualmente detenidos en el Complejo de Boulogne Sur Mer (el agente acusado por el delito de severidades y vejaciones ya fue liberado). El Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, el Subsecretario de Derechos Humanos, la Directora de Derechos Humanos y el Director General del Servicio Penitenciario, todos de la Provincia de Mendoza, así como el Estado federal –a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación–, se constituyeron como parte querellante en la causa;
- iv) Creación de delegaciones de la Dirección Provincial de Derechos Humanos en cada una de las penitenciarías para tomar declaraciones y reclamos de diversa índole.

39. Es evidente la irreparabilidad de posibles daños a los derechos de las personas privadas de libertad, si no se adoptan medidas pertinentes de prevención y protección a nivel interno. Ante la particular gravedad de la situación denunciada, es necesario hacer énfasis en la obligación de asegurar la protección de las personas directamente involucradas en los hechos, así como de otros internos que podrían ser víctimas o testigos en caso de ocurrir hechos similares, y de no frustrar la debida investigación de los mismos ante la presencia de otros agentes penitenciarios y los posibles obstáculos que ello podría representar, inclusive para prevenir actos de amenaza, amedrentamiento o represalias.

40. Sin perjuicio de que concurren razones para ordenar la protección de las personas privadas de libertad en esos centros penitenciarios, la Corte ha reiterado que en atención al principio de complementariedad y subsidiariedad que informa al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, una orden de adopción o mantenimiento de medidas provisionales se justifica en situaciones contempladas bajo el artículo 63.2 de la Convención Americana, respecto de las cuales las garantías ordinarias existentes en el Estado respecto del que aquellas se solicitan resultan insuficientes o inefectivas o las autoridades internas no puedan o no quieran hacerlas prevalecer²⁰. El Estado ha informado acerca de numerosas y destacables medidas que sus autoridades administrativas y judiciales estarían adoptando como consecuencia de los hechos denunciados (*supra* Considerandos 21 y 22), que indicarían la voluntad de las autoridades de activar mecanismos concretos de prevención e investigación a nivel interno. Es decir, las autoridades internas han estado atentas a la situación de las Penitenciarías de Mendoza, desde que las medidas provisionales fueron ordenadas por este Tribunal, y han reaccionado ante los hechos que motivaron a la Comisión a solicitar la reapertura de las medidas provisionales. Esto permite asumir razonablemente que continuarán ejerciendo adecuadamente el debido control de convencionalidad²¹, también

²⁰ Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. *supra* nota 4, y *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando 15.

²¹ Cfr. respecto del "control de convencionalidad" véase, entre otros: *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 124 y 125; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006, Serie C No.

en lo referente a las medidas de protección que en adelante sean necesarias. Por ende, el Tribunal considera que no corresponde por el momento ordenar medidas provisionales de protección.

41. No obstante, cabe resaltar lo señalado por este Tribunal en su última Resolución de 26 de noviembre de 2010, al disponer el levantamiento de las medidas ordenadas en el asunto de las Penitenciarías de Mendoza:

52. Sin perjuicio de lo decidido por este Tribunal, debe reiterarse que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia. En especial, la Corte resalta la posición de garante que tiene el Estado respecto a personas privadas de libertad [...], en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas, en cuyo caso aquellas obligaciones generales adquieren un matiz particular que obliga al Estado a brindar a los internos, con el objetivo de proteger y garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal, las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención” [...]. Por ello, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas [...], el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad [...]. Asimismo, en este asunto en particular, la Corte, recuerda que, de conformidad con la normativa internacional, el Estado debe asegurar que las medidas de seguridad adoptadas en los centros penales incluyan el entrenamiento adecuado del personal penitenciario que presta la seguridad en el penal y la efectividad de dichos mecanismos para prevenir la violencia intracarcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los pabellones. El Estado debe asegurarse que las requisas sean correctas y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes.

53. En cuanto a las condiciones mínimas de detención, es importante recordar que es un principio que el Estado debe mantener instalaciones adecuadas, la separación de los internos en categorías, el acceso a servicios de salud, higiene y educación adecuados, así como ofrecer medidas para la recreación y la salud mental y corporal de las personas privadas de libertad [...]. Asimismo, el Estado debe procurar que el personal encargado de la custodia tenga las capacidades y herramientas necesarias para desarrollar su labor bajo el respeto de los derechos de los detenidos, en especial que haga uso de la fuerza de manera excepcional, planeada y limitada, a fin de evitar la violencia intracarcelaria. Para ello, las medidas adoptadas por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, *inter alia*, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión [...].”.

42. Además, es oportuno destacar que al levantar estas medidas provisionales el Tribunal se limita a determinar si subsiste la situación de riesgo que generó este procedimiento, en los términos indicados (*supra* Considerando 30), y que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se mantiene atento a la situación de las Penitenciarías de Mendoza mediante la acción de uno de sus órganos, al cual corresponde determinar el curso siguiente de los procedimientos, ya sea en el marco de la petición pendiente de definición o mediante otros mecanismos, como sería la atención que al respecto pueda continuar dando la Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana.

158, párr. 128, y *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 párrs. 206 a 208.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 27 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de reapertura de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2004, ratificadas posteriormente, y levantadas a partir del 15 de diciembre de 2010, para proteger la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas.
2. En atención al principio de complementariedad y subsidiariedad que informa al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no ordenar al Estado en esta oportunidad la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de las personas que se encuentren privadas de libertad en las Unidades de San Felipe y Boulogne Sur Mer de la Penitenciaría Provincial de Mendoza, sin perjuicio de lo señalado en los Considerandos 41 y 42.
3. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la República de Argentina.
4. Archivar el expediente del presente asunto.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario